

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2023-198** impetrado por la señora REINA PACHECO GARCIA, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, informando que la accionante ha presentado escrito de incidente informando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado en sentencia de fecha mayo 15 de 2023. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **REINA PACHECO GARCIA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, en escrito anterior, previo a dar apertura al incidente, se ordena requerir a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.- para que** informe a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación por correo electrónico, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2023-198, mediante el cual en su parte resolutive se dispuso:

**"...PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida, invocados por la señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y realización del procedimiento de revisión (reprogramación de marca paso) al cual le corresponde el **CÓDIGO 378501**, que requiere la señora

**REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...."

En tales circunstancias, deberá la accionada en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo.

Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLEEN FARFAN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 101 del 20 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00315**, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes junto con solicitud de terminación del presente proceso, razón por la cual se debe acudir a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. aplicado por integración normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. T y de la S.S.

En consideración de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES**, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** para las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00358** informado que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada con anterioridad, toda vez que los testigos no contaban con los medios tecnológicos para practicar la prueba decretada a su favor, razón por la cual accederá a lo solicitado por el togado.

Igualmente, advierte esta juzgadora mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada anteriormente a la parte demandada, por lo que se allegó documental solicitada.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S para el día **20 de febrero de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y tarjeta profesional No. 244.404 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado **sustituto de la parte demandante**.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.795.580 y tarjeta profesional No. 231.411 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada **sustituta de la parte demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>NOA</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00023**, informando que obra solicitud de retiro de demanda y notificaciones de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, se debe aclarar que al presente proceso se allegó constancia de notificaciones remitidas a la parte demandada, no obstante, dichas notificaciones no contienen acuse de recibido, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”.*

Aunado a lo anterior, debe indicarse que no se evidencia que la parte demandada haya presentado contestación a la presente demandan, razón por la cual es dable concluir por el Despacho que, de conformidad con la norma referida anteriormente, no se surtieron en debida forma las notificaciones personales a la parte demandada.

En tal sentido, sería del caso requerir al apoderado de la parte demandante para que efectuara la notificación personal de la parte pasiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del mismo, quien cuenta con poder para actuar.

De conformidad con la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme a lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00121**, informando que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allegó en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **01 de febrero de 2024** a la hora de las **8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>AOA</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 4 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **KATHERIN ANDREA POLOCHE GARNICA** contra **CONSTRULIGHT S.A.S. y EFREN MONTAÑEZ DONATO** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00417**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
2. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que el aportado solo lo faculta para demandar a la empresa CONSTRULIGHT S.A.S. y no a la persona natural EFREN MONTAÑEZ DONATO. Corrija

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

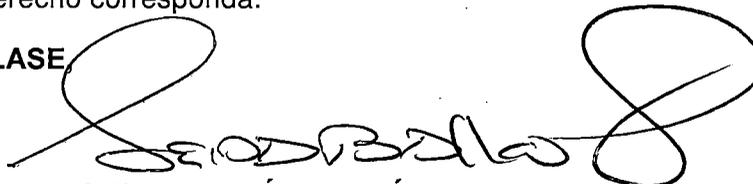
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 04 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ALIRIO HERNANDO PIÑEROS CALDERÓN** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00423**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ALIRIO HERNANDO PIÑEROS CALDERÓN** en contra de las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

PAICD

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 03 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NEDGUED MENDEZ GONZÁLEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00101**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **AHALIA ROCIO QUINTERO VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.701.874 y tarjeta profesional No. 144.579 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **NEDGUED MENDEZ GONZÁLEZ** en contra de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>20 JUN 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>101</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 03 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DORA NOHEMY CASTRO MONTAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00103**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **MISAEEL TRIANA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.002.404 y tarjeta profesional No. 135.830 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DORA NOHEMY CASTRO MONTAÑO** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESELE** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>101</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2012-00319**, informando que obra solicitud de entrega de título y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUL 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutada mediante correo electrónico solicitó la entrega de títulos judiciales y levantamiento de medidas cautelares lo cual fue previamente resuelto por este Despacho mediante las providencias del 23 de noviembre de 2016 y 08 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior, y para un mejor proveer se aclara que una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este juzgado, se encontraron a disposición del presente proceso los siguientes depósitos:

1. Depósito Judicial número **400100004879309** de fecha **04 de febrero de 2015** por valor de **\$3.000.000**.
2. Depósito Judicial número **400100005290857** de fecha **27 de noviembre de 2015** por valor de **\$3.000.000**.
3. Depósito Judicial número **400100005296357** de fecha **27 de noviembre de 2015** por valor de **\$3.000.000**.
4. Depósito Judicial número **400100005296510** de fecha **27 de noviembre de 2015** por valor de **\$3.000.000**.
5. Depósito Judicial número **400100005652504** de fecha **01 de agosto de 2016** por valor de **\$3.000.000**.

En consideración de lo anterior, y como quiera que es proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordenará la entrega de los anteriores títulos a la parte ejecutada COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como apoderada judicial de **COLPENSIONES** al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.247.037 y tarjeta profesional 258.220 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3904 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7.

- a. Depósito Judicial número **400100004879309** de fecha **04 de febrero de 2015** por valor de **\$3.000.000**.
- b. Depósito Judicial número **400100005290857** de fecha **27 de noviembre de 2015** por valor de **\$3.000.000**.
- c. Depósito Judicial número **400100005296357** de fecha **27 de noviembre de 2015** por valor de **\$3.000.000**.
- d. Depósito Judicial número **400100005296510** de fecha **27 de noviembre de 2015** por valor de **\$3.000.000**.
- e. Depósito Judicial número **400100005652504** de fecha **01 de agosto de 2016** por valor de **\$3.000.000**.

**TERCERO:** Los títulos anteriormente relacionados se pagarán a través de abono a la Cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la ejecutada, COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>101</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00135**, informando que se aportó contestación la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**16 JUN 2023**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran constancias de notificación a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la misma allega contestación de la demanda y el llamado en garantía, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Es así, que de conformidad con el escrito allegado como contestación a la demanda por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** se observa lo siguiente:

- a. De conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá dar contestación a los hechos contenidos en los numerales 2.16 a, 2.18 a y 2.21 a. puesto que frente a los mismos guardó silencio. Corrija o replanteé.

De igual manera, el despacho observa que de conformidad con el auto que antecede de fecha 08 de agosto de 2022, la parte actora allega memorial en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica para realizar trámites de notificación, por lo tanto, se procederá de conformidad al artículo 29 del C.S.T y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dra. **PAOLA ANDREA DAZA CORONEL**, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.816.291 y tarjeta profesional 341.772 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: TENER** por contestado el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: DEVOLVER** la contestación de la demanda allegada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por NO reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, esto, para que dentro del término de

cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada TRANSENELEC S.A.S de conformidad al artículo 108 C.G.P en el registro nacional de personas emplazadas en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

**SEXTO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demanda TRANSENELEC S.A.S al Dr. GUSTAVO BORBON MORALES identificado con cédula de ciudadanía 1.069.727.701 y tarjeta profesional 293.864 del C.S. de la J, quien podría ser notificado en la Calle 18A # 6-31 Oficina 803 de Bogotá D.C, correo electrónico [gustavoborbonmorales@gmail.com](mailto:gustavoborbonmorales@gmail.com) , tel. 3214020849, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establecido el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notificar del auto admisorio y córrase traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

**OCTAVO:** Líbrense oficios al curador ad-litem, haciéndole saber que es obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío del oficio correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV/PALC

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00517**, informando que se evidencia la necesidad de vincular herederos indeterminados de la causante LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que fuera el caso celebrar la audiencia programada mediante auto anterior, sino fuera porque de conformidad con las pretensiones suscitadas dentro del presente proceso se evidencia la necesidad de vincular a los herederos indeterminados de la señora LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.) como litisconsortes necesarios de la parte demandada de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En el mismo sentido se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que indique si conoce las personas que ostentan la calidad de cónyuge o herederos de la fallecida LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.) y en tal caso acrediten dicha condición en el presente proceso.

En consideración de lo anteriormente dilucidado, este Despacho ordena en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.) al Dr. **RAMÓN HERACLITO BUITRAGO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.506 y tarjeta profesional No 194.507 del C.S. de la J.

Adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los mismos, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, se deberá dar cumplimiento al inciso 5 de la norma ibidem, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Ahora bien, por economía procesal y para que obren dentro del presente proceso, igualmente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue la totalidad de la historia médica de la causante LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.) y se **REQUIERE** al apoderado de COLPENSIONES para que remita expediente administrativo e historial laboral actualizada de la misma

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JAIME ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.806.084 y tarjeta profesional No. 287.279 del C.S. de la J. como apoderado de **COLPENSIONES** para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: VINCULAR** a los herederos indeterminados de la señora **LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.)**

**TERCERO: ORDENAR** la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos indeterminados de la señora **LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.)** de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DESÍGNAR** como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora **LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.)** al Dr. **RAMÓN HERACLITO BUITRAGO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.506 y tarjeta profesional No 194.507 del C.S. de la J., quién podrá ser notificado en la Carrera 6 No. 12 - 88, piso 7 Edificio BK y correo electrónico [abogados.consilium@gmail.com](mailto:abogados.consilium@gmail.com) y [rbuitragogonzalez@gmail.com](mailto:rbuitragogonzalez@gmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría **LIBRAR** comunicación telegráfica al CURADOR AD LITEM, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

**SEXTO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que indique si conoce las personas que ostentan la calidad de cónyuge o herederos de la fallecida LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.) y allegue la totalidad de la historia médica de la causante

**SÉPTIMO:** Se **REQUIERE** al apoderado de COLPENSIONES para que remita expediente administrativo e historial laboral actualizada de la fallecida LEONOR CORREDOR BERNAL (Q.E.P.D.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>101</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00055**, informando que vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico se allegó escrito de subsanación de demanda, no obstante, este Despacho considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P. aplicable a la especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. esto, por cuanto en el escrito demandatorio se establece que la misma va dirigida contra LOGIN CARGO S.A.S y OPERLOGISTIC S.A.S. el poder está conferido para instaurar demanda en contra de LOGIN CARGO S.A.S, LOGIN ZONA FRANCA S.A., ASESORÍAS PANADUANAS S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS y OPERLOGISTIC S.A.S.

Adicional a lo anterior, en tanto en el poder como en la demanda identifica a LOGIN CARGO S.A.S y OPERLOGISTIC S.A.S. con el mismo número de NIT.

2. En todas las pretensiones denominadas CONSECUENCIALES, cuando se refiere a valores y fechas usa una denominación "XXXXXX", la cual no es válida para cuantificar y/o calificar. Lo anterior, a todas luces contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S.
3. En el acápite denominado CUANTÍA determinó *"estimo la cuantía en suma no superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ella y la naturaleza del asunto es suya"*, lo que consecuencialmente significa que en virtud del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., este Despecho no es competente para conocer de la presente acción.
4. En el acápite denominado NOTIFICACIONES no suministró la dirección de notificaciones de su poderdante ni de la de las dos demandadas, razón por la cual incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. No allegó la totalidad de los certificados de existencia y representación de las demandadas. Al respecto se debe indicar que si bien remite el documento relacionado a OPERLOGISTIC S.A.S. lo mismo no ocurre con la demandada LOGIN CARGO S.A.S, puesto que el allegado corresponde a LOGINPORTS S.A.S. y dentro del mismo no se evidencia el cambio de su nombre.

En atención a lo anteriormente indicado y como quiera que dichas situaciones no fueron subsanadas, resulta imposible omitir lo precedente por lo que se tendrá por rechazado el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por MANUEL ANTONIO JOYA TIBOCHA contra OGIN CARGO S.A.S y OPERLOGISTIC S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>101</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00220**, informando que se evidencia la necesidad de vincular herederos indeterminados de la causante MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLABÓN (Q.E.P.D.). Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que fuera el caso celebrar la audiencia programada mediante auto anterior, sino fuera porque de conformidad con las pretensiones suscitadas dentro del presente proceso se evidencia la necesidad de **ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO** de la demanda proferido el 15 de junio de 2021 en el sentido de tener como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLABÓN (Q.E.P.D.).

En tal sentido se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que en el término de 10 días hábiles indique si conoce las personas que ostentan la calidad herederos de la fallecida MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLABÓN (Q.E.P.D.) y en tal caso acrediten dicha condición en el presente proceso, con el fin de ordenar la notificación de los mismos.

En consideración de lo anteriormente dilucidado y por economía procesal, este Despacho ordena en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLABÓN (Q.E.P.D.) al Dr. **EMIRO SALAZAR ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.460 y tarjeta profesional No. 51.686 del C.S. de la J.

Adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los mismos, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, se deberá dar cumplimiento al inciso 5 de la norma ibidem, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO** de la demanda proferido el 15 de junio de 2021 en el sentido de tener como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLABÓN (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que en el término de 10 días hábiles indique si conoce las personas que ostentan la calidad herederos de la fallecida MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLABÓN (Q.E.P.D.) y en tal caso acrediten dicha condición en el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos indeterminados de la señora **MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLABÓN (Q.E.P.D.)** de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora **MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLABÓN (Q.E.P.D.)** al Dr. **EMIRO SALAZAR ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.460 y tarjeta profesional No. 51.686 del C.S. de la J., quién podrá ser notificado en la Calle 153 A No. 7G -11 Apto 206

entrada 6 del Conjunto Residencial Alejandría de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico [emir101156@hotmail.com](mailto:emir101156@hotmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría **LIBRAR** comunicación telegráfica al CURADOR AD LITEM, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 04 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00419**, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. Los hechos contenidos en el numeral 16 y 17 contienen varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. El hecho 18 no expone un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva del profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
5. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven del sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento y de manera organizada. En este sentido y para facilidad del Despacho, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la descripción de la prueba coincida con el nombre del documento como tal.
6. Teniendo en cuenta que la presente demanda está dirigida contra el CONSORCIO K12 – SAN MIGUEL, conformado por el señor MILTON HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ y CONSTRUCTORA MGH S.A.S., se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue documento donde se pueda verificar la constitución del mismo.
7. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.546 y tarjeta profesional No. 333.338 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, observa el Despacho que obra solicitud de medidas cautelares que fue aportado con la demanda, no obstante, verificado el mismo es claro para esta Juzgadora que dicho escrito no cumple con lo preceptuado en el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual no se accederá a las referidas medidas

Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD** de medidas cautelares por no cumplir los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALC



## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NADIA VIVIANA TACHA GUTIÉRREZ** contra **CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL TIERRA DIGNA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00541**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que al verificar los presupuestos legales cuenta con competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 12, 14, 18, 21 y 23 contiene varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
2. Los hechos contenidos en los numerales 14, 15, 22 y 25, además contiene apreciaciones subjetivas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
3. Las pretensiones contenidas en el numerales 6 C) y 11 son idénticas por lo que deberá eliminar alguna, teniendo en cuenta que lo anterior contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S, o en su defecto aclarar cada una con su respectivo fundamento normativo.
4. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las pretensiones enlistadas en los numerales 3 F) y 3 G), son excluyentes entre sí, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija o excluya.
5. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven del sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento. No se evidencian los documentos relacionados en los numerales 10, 14, 28 y 30 del acápite de pruebas. Corrija, replantee o excluya.
6. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven del sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento y de forma organizada. En tal sentido, aclare si las documentales relacionadas en los numerales, 11. corresponde al folio 48 del documento digital, 13. corresponde a los folios 51 a 61 del documento digital, 23. corresponde al folio 136 del documento digital, 31. corresponde al folio 27 del documento digital. Si fuera el caso en que no corresponden a la referida foliatura, allegue la documental pertinente.
7. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **SANDRA MILENA ROJAS RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.1019.060.639 y tarjeta profesional No. 234.542 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JUAN DIEGO SANDOVAL MILLÁN** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00553**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que al verificar los presupuestos legales cuenta con competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
2. El domicilio y la dirección de las partes, por cuanto en el cuerpo de la demanda recibida no se identifica la dirección de domicilio del apoderado, lo cual contraría el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento. La prueba enlistada en el numeral 9 no fue remitida. Anexe, replantee o excluya.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1'049.641.147 y T.P. número 319.443 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado No. **2021-00421**, informando que se aportó contestación de demanda por parte de MIOCARDIO S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, se debe aclarar que al presente proceso se allegó contestación de demanda por parte de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, no obstante lo anterior, es menester indicar que dentro del plenario no obra decisión judicial por medio de la cual se haya vinculado a dicha entidad, razón por la cual el escrito presentado por esta compañía no será estudiado.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a los demandados, MIOCARDIO S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, empero, se tiene que dichos vinculados aportaron las contestaciones de la presente demanda manifestando así tener conocimiento de la acción, razón por la cual conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se dispondrá tenerlos notificados por conducta concluyente y se procederá a calificar las referidas contestaciones en consideración de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

Es así, que de conformidad con el escrito allegado por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** se observa lo siguiente:

- a. De conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Por lo anterior, deberá ajustar la contestación realizada respecto del acápite de las pretensiones puesto que, en la misma refiere que se opone al solicitarse una relación con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., persona jurídica que no hace parte dentro de la presente litis y no se evidencia que sea sucesor procesal de alguna de las demandadas. Corrija o replanteé.
- b. De conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos enlistados en los numerales 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 puesto que, al dar contestación a los mismos, refiere que no le consta al tratarse de situaciones de un tercero denominado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., persona jurídica que no hace parte dentro de la presente litis y no se evidencia que sea sucesor procesal de alguna de las demandadas. Corrija o replanteé.
- c. De conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe exponer los fundamentos y razones de defensa. Por lo anterior, deberá ajustar la contestación realizada respecto del acápite de los fundamentos de derecho puesto que, los mismos están en caminados a debatir una relación laboral con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., persona jurídica que no hace parte dentro de la presente

litis y no se evidencia que sea sucesor procesal de alguna de las demandadas. Corrija o replanteé.

Ahora bien, se evidencia que PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. presentó escrito por medio del cual pretende se acepte el llamamiento en garantía de la empresa CORVESALUD, razón por la cual se aclara que mediante auto del 29 de marzo de 2022 este Despacho admitió la presente demanda en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, entidad que según certificación emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social obrante a folio 143 del documento digital de la demanda, anteriormente contaba con la denominación CORPORACIÓN IPS CORVESALUD – COODONTOLOGOS. Dilucidado lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de PROCARDIO para que manifieste si es su deseo mantenerse en el llamamiento en garantía referido en precedencia.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **MIOCARDIO S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.**

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.289 y tarjeta profesional No. 109.194 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **MIOCARDIO S.A. y SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY** conforme a los poderes obrantes en el expediente.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.064.641 y tarjeta profesional No. 198.019 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** conforme al poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.289 y tarjeta profesional No. 151.256 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ,** conforme al poder obrantes en el expediente.

**QUINTO:** **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **MIOCARDIO S.A.,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO:** **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SÉPTIMO:** **DEVOLVER** la contestación de la demanda allegada por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** por NO reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, esto, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOVENO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda con las notificaciones personales de las demandadas **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y MEDPLUS GROUP S.A.S.**

**DÉCIMO:** Se **REQUIERE** a la apoderada de PROCARDIO para que manifieste si es su deseo mantenerse en el llamamiento en garantía referido en precedencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00521**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. DIOMAR REYES ALVARINO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.169.534 y tarjeta profesional 367.716 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **ANA MARÍA CORTÉS FAJARDO** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha 30 de septiembre de 2022 denominado "*Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **ANA MARÍA CORTÉS FAJARDO** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 10 al 17 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 18 del plenario, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestaran mérito ejecutivo**, así:

**“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

**“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

**“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

**“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."*

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.169.534 y tarjeta profesional 367.716 del C.S.J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra **ANA MARÍA CORTÉS FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía 23.691.484 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$4.496.700** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta diciembre de 2020 por valor de **\$4.953.552**.

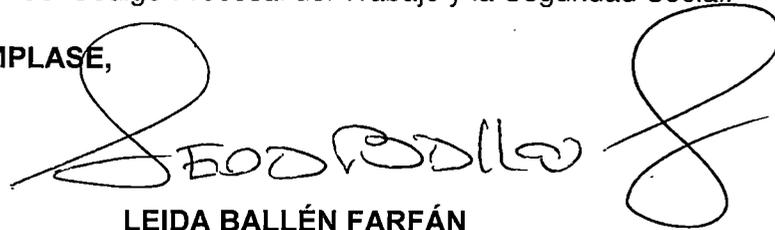
**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICØ

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> 20 JUN 2023</p> <p>Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., **13 de junio de dos mil veintitrés (2023)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-151**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 JUN 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **26 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las **dos y treinta (02:30 p.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-522**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 JUL 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con C.C. No. 65.784.814 y T.P. No. 119.423 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de las demandadas 1) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** 2) **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** 3) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** 4) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y 5) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**OCTAVO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>20 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-0040**, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que en audiencia del día 20 de octubre del año 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca, resolvió la excepción previa de Falta de Jurisdicción y competencia, realizando un pronunciamiento que se aviene a lo considerado por esta Juzgadora de conformidad con los datos de notificación de los demandados, en tal sentido, se avocara conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDELMIRA GUTIÉRREZ DUARTE** en contra de los demandados **ÁLVARO ÁNGEL GONZÁLEZ, CAROLINA LEÓN TORRES**, Herederos Indeterminados de **BLANCA INÉS TOBÓN DE ÁNGEL, CARLOS FELIPE ÁNGEL TOBÓN, JOSÉ JESÚS ÁNGEL TOBÓN.**

**SEGUNDO: TENER POR VÁLIDAS** todas las actuaciones realizadas durante el trámite del proceso surtido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca.

**TERCERO:** Se **CITA** a las partes para el día **26 de febrero de 2024** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-044**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA NIT 830092706** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 4.177.311)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 17.691.800)** por concepto de intereses moratorios.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA NIT 830092706** realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, vista a folios 9-12 del expediente digital; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y a folios 13-14, constancia de envío a la ejecutada a la dirección CL 114 A # 47 A - 57, sin embargo, no se observa prueba alguna correspondiente a acreditar que tal dirección es la que en efecto corresponde a la ejecutada, pues no se allega certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, pese a la solicitud especial del párrafo del art. 26 del CST, no se accederá a la misma, toda vez que no se precisan las razones de la imposibilidad de allegar dicha prueba, máxime, que verificada la página de la cámara de comercio, con el Nit de la demandada indicado, se encuentra que la razón social resulta diferente a la descrita, pues se observa el nombre **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**, por lo que dicho documento resulta necesario para identificar a la parte ejecutada, y del que se observa esta disponible para su obtención a través de la página en cuestión, por lo que previo a librar mandamiento, se requiere para que se subsane tal situación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.607.537 de Bogotá D.C, y portadora de la tarjeta profesional No. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada judicial la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como

representante de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, concediéndole a la parte actora CINCO (5) días para que aporte la prueba que permita identificar la dirección de la ejecutada, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>101</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
---

## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 08 de dos mil veintitrés (2023).** Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2023-052**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede el Sr **ALFONSO PEREZ CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.228.366 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por las condenas impuestas en su contra por el Juzgado Primero 1° Transitorio Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. el día 02 de junio de 2021, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral, el 29 de octubre de 2021 y las costas de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por el juzgado Primero 1 Transitorio junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de las demandadas.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por Juzgado Primero 1° Transitorio Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **ALFONSO PEREZ CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.228.366 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Respecto de **PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ALFONSO PEREZ CALDERON, identificado con C.C. N.º3.228.366, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración.
- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **PORVENIR S.A.**

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de ALFONSO PEREZ CALDERON, identificado con C.C. N.º3.228.366 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**-, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ALFONSO PEREZ CALDERON, identificado con C.C. N.º3.228.366, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración.
- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **PORVENIR S.A.**
- Por las costas de primera y segunda instancia por valor de **\$1.000.000** a cargo de cada una de las ejecutadas.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso. Tásense.

**TERCERO:** Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **20 JUN 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. **101**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero 08 de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-054**, informando que correspondió por reparto la presente solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P BIC**, identificada con NIT **830122566-1**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 16.484.428)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria dejadas de pagar entre diciembre de 1994 hasta marzo de 2018.
- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 92.206.600)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos diciembre de 1994 hasta marzo de 2018 adeudados a los trabajadores mencionados, relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P BIC**, identificada con NIT **830122566-1** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, vista a folios 30-32 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 33-36 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

## CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

*"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."*

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P BIC, identificada con NIT 830122566-1**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

*"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P BIC, identificada con NIT 830122566-1**.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.903.082 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional Número 393.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P BIC**, identificada con NIT **830122566-1**, por las siguientes sumas y conceptos:

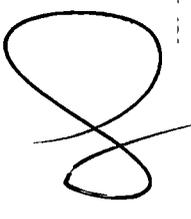
- La suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 16.484.428)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria dejadas de pagar entre diciembre de 1994 hasta marzo de 2018.
- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 92.206.600)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos diciembre de 1994 hasta marzo de 2018 adeudados a los trabajadores mencionados, relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.
- Por las costas del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

**CUARTO:** Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*pl.*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RIGOBERTO ABRIL FERIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-056**, el Dr. JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ identificado con C.C. 79.790.580 y T.P. 158.886, conforme al poder aportado,

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **RIGOBERTO ABRIL FERIA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS** representada legalmente por Jorge Eliecer Quintero González o por quien haga sus veces; por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	101
Hoy	<b>20 JUN 2023</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por BENITA ISABEL YANEZ MONTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-058**, el Dr. JORGE ANDRÉS MORALES ROMERO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JORGE ANDRÉS MORALES ROMERO identificado con C.C. 1.010.196.411 y T.P. 319.163, conforme al poder aportado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar la totalidad de las pruebas enunciadas, por lo que se requiere a la parte par que allegue la pruebas "7. *Registro civil de nacimiento María Inés Montes Benavides (Q.E.P.D)*" o modifique el acápite correspondiente. Igualmente allegue nuevamente la prueba numero 6 denominada "*Registro civil de nacimiento Benita Isabel Yánez Montes*" vista a folio 24 del expediente digital, pues la misma no es legible.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	101
Hoy	20 JUN 2023
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-062**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede y al estudio de los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con CC. 16.929.297 y portador de la T.P. 148.850 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

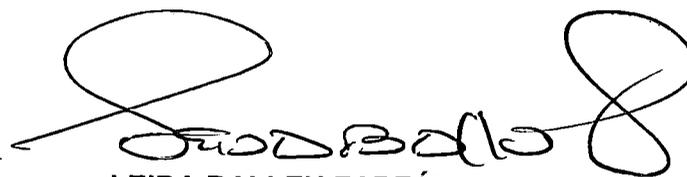
**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **WILLIAM ALBERTO SEGURA MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces; por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	101
Hoy	<b>20 JUN 2023</b>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NELSON GOMEZ OSTOS contra FIDUPREVISORA S.A., el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el MINISTERIO DE HACIENDA, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-064**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUL 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **NELSON GOMEZ OSTOS** presenta PROCESO ORDINARIO contra FIDUPREVISORA S.A., el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el MINISTERIO DE HACIENDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que el demandante actúa en nombre propio, empero, se recuerda que a las partes no les es dable actuar directamente en esta clase de procesos, por ello debe acreditar su calidad de abogado, allegando copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional para lo pertinente.
2. Adecue el escrito de demanda indicando que la misma se dirige contra LA NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA.
3. Se observa que de las pretensiones 2 y 3, se solicitan intereses e indemnización moratoria, sin embargo, no se precisa la disposición legal a la cual se refiere, por ello, sírvase a indicar con precisión las mismas.
4. Se observa que la parte actora en sus numerales 3.1, 3.2. y 3.9, allega documentos sobre los cuales indica agotó la reclamación administrativa, sin embargo, las mismas no tiene constancia de recibido por las entidades en cuestión. Allegue de conformidad.
5. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez;



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación  
en estado:

No.  
Hoy

101

20 JUN 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-066**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA** identificada con CC. 51.572.064 y portadora de la T.P. 48.881 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **ALBA YAMILE VILLAREAL PEDRAZA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	107
Hoy	20 JUN 2023
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-072**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado con CC. 79.723.901 y portador de la T.P. 165.324 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **GUIDO CRISTÓBAL MARULANDA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101
20 JUN 2023	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2023-074**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los Srs. **HENRY ROMERO LEON** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.698.919 y **HUMBERTO CASALLAS GONZALEZ** identificado con C.C. No. 79.133.101 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas liquidadas y aprobadas.

### CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1). A favor del señor **HENRY ROMERO LEON** los siguientes conceptos:

- La suma de \$ 22.826.945 por concepto de auxilio de cesantías.
- La suma de \$1.792.325 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$20.476.945 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$286.458 por concepto de vacaciones.
- La suma de \$240.399.900 por concepto de sanción del art. 99 Ley 100 de 1990.
- La suma de \$9.791.651 por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 CST, y los intereses a partir del mes 25 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago.
- Por la suma de \$16.700.000 por las liquidaciones de costas de primera instancia y las fijadas en casación.

2). A favor del señor **HUMBERTO CASALLAS GONZALEZ** los siguientes conceptos:

- La suma de \$ 22.977.361 por concepto de auxilio de cesantías.
- La suma de \$1.755.300 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$20.477.361 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$286.458 por concepto de vacaciones.
- La suma de \$240.399.900 por concepto de sanción del art. 99 Ley 100 de 1990.
- La suma de \$9.791.651 por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 CST, y los intereses a partir del mes 25 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago.
- Por la suma de \$16.700.000 por las liquidaciones de costas de primera instancia y las fijadas en casación.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Finalmente, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito certificada por la superintendencia financiera a partir del inicio del mes 25, pues cuando el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Laboral, modifico los numerales CUARTO y QUINTO, solo condeno a la suma de \$9.791.651, por concepto de indemnización moratoria del art. 65 CST, dejando entonces sin efecto los intereses como fueron solicitados, motivo por el cual, tal concepto no puede ser objeto de ejecución.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. JOSE YESID GONGORA GONGORA, identificado con C.C. No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 como apoderado de los ejecutantes Srs. **HENRY ROMERO LEON** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.698.919 y **HUMBERTO CASALLAS GONZALEZ** identificado con C.C. No. 79.133.101, conforme los poderes allegados al plenario.

**SEGUNDO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por los Srs. **HENRY ROMERO LEON** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.698.919 y **HUMBERTO CASALLAS GONZALEZ** identificado con C.C. No. 79.133.101 en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, por los siguientes conceptos:

1). A favor del señor **HENRY ROMERO LEON** los siguientes conceptos:

- La suma de \$ 22.826.945 por concepto de auxilio de cesantías.
- La suma de \$1.792.325 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$20.476.945 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$286.458 por concepto de vacaciones.
- La suma de \$240.399.900 por concepto de sanción del art. 99 Ley 100 de 1990.
- La suma de \$9.791.651 por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 CST.
- Por la suma de \$16.700.000 por las liquidaciones de costas de primera instancia y las fijadas en casación.

2). A favor del señor **HUMBERTO CASALLAS GONZALEZ** los siguientes conceptos:

- La suma de \$ 22.977.361 por concepto de auxilio de cesantías.
- La suma de \$1.755.300 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$20.477.361 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$286.458 por concepto de vacaciones.
- La suma de \$240.399.900 por concepto de sanción del art. 99 Ley 100 de 1990.
- La suma de \$9.791.651 por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 CST.
- Por la suma de \$16.700.000 por las liquidaciones de costas de primera instancia y las fijadas en casación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso. Tásense.

**CUARTO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito certificada por la superintendencia financiera a partir del inicio del mes 25, conforme a lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. <b>20 JUN 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>101</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-076**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS HERNANDO ASECIO CALIXTO** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y al señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JAIME ALVAREZ BARCO** identificado con CC. 13.803.797 y portador de la T.P. 18.873 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	401
<b>20 JUN 2023</b>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-078**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Encuentra el Juzgado que la señora **MELBA FRANCO ARANGO** presenta PROCESO ORDINARIO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGGP**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega la prueba nombrada en el numeral 5, correspondiente a "Fotocopia de la cedula de ciudadanía de MELBA FRANCO ARANGO". Sírvase a allegar.
2. Se observa que la certificación obrante a folio 84, se encuentra en una calidad que no permite su lectura, allegue nuevamente corrigiendo tal situación.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **VICTOR JULIO ARIAS**, identificado con CC. No. 3207953 y portador de la T.P. No. 75760 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	<b>101</b>
<b>20 JUN 2023</b>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría	

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2023-086**, informándole que obra escrito de excepciones de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la ejecutada COLPENSIONES a través de apoderado presentó en término escrito de excepciones se correrá traslado de la mismas.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148, como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

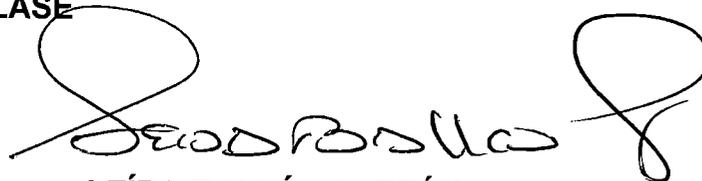
**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con C.C. No. 80.282.676 y T.P. 261.451, como apoderado de la ejecutada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el poder conferido.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte ejecutada presentó escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR que por **Secretaría** se remita el formato pertinente para que el apoderado de la parte ejecutante preste el juramento respectivo para proceder con las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

/p.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b>	
Hoy <u>20 JUN 2023</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>101</u>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-088**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, identificado con CC. 79.823.520 y portador de la T.P. 161.544 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **RUTH BETTY PINZON TELLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	101
Hoy	20 JUN 2023
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-090**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **EMMANUEL CARDENAS BANDERA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **DRUMMOND LTD**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **RICHARD ANDRÉS DÍA NIÑO** identificado con CC. 1.045.707.561 y portador de la T.P. 292.296 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	<b>101</b>
<b>20 JUN 2023</b>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-092**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor **PEDRO JOSE RUIZ CALDERON**, identificado con CC. No. 19.171.207 y portador de la T.P. No. 157.033 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **MELBA ARIAS TORRES** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

**VINCULAR** cómo litisconsorcio necesario a la señora **CLARA ELENA PLAZAS NIÑO** de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS., notificación a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	<b>101</b>
	<b>20 JUN 2023</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-094**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 16 JUN 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YIMMY ALFREDO WALTEROS MUÑOZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 3) **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** 4) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEPTIMO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**OCTAVO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a)

representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-100**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con CC. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **JULIETH STEFFANY MIRANDA AGUILAR** contra **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **MEGALINEA S.A.** representada legalmente por el señor **CUERVO BARRETO ADRIANA** y o por quien haga sus veces, y en contra el **BANCO DE BOGOTÁ** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	<b>101</b> <b>20 JUN 2023</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-102**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con CC. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **CRISTIAN CAMILO BLANDON ROMERO** contra **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **MEGALINEA S.A.** representada legalmente por el señor **CUERVO BARRETO ADRIANA** y o por quien haga sus veces, y en contra el **BANCO DE BOGOTÁ** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101
20 JUN 2023	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo tres (03) del año Dos Mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de Número **2023-104**, informándole que se encuentra pendiente por estudiar la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 JUN 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a realizar la calificación del escrito de demanda, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la demandante CARMEN CECILIA VARELA CONSUEGRA con la demandada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, auto A-492 de 2021, indico:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”*

***Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En dicho orden, pretende la demandante la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió a la demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la

demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art 104 numeral 2 del CPACA, que dispone:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado»*

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Por secretaria librese los respectivos oficios.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**QUINTO:** En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 20 JUN 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., octubre 4 de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-106**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Decimo Laboral del Circuito, en providencia del 19 de enero de 2023, la cual resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ANTIOQUIA – COOTRASANT (EN DISOLUCION Y LIQUIDACION)**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **SIETE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.016.598)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 33.464.200)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ANTIOQUIA – COOTRASANT (EN DISOLUCION Y LIQUIDACION) NIT 811.010.656-6** realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, vistas a folios 14-18 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 27 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones

emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

*"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."*

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ANTIOQUIA – COOTRASANT (EN DISOLUCION Y LIQUIDACION) NIT 811.010.656-6**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

*"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea

tenía en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ANTIOQUIA – COOTRASANT (EN DISOLUCION Y LIQUIDACION) NIT 811.010.656-6.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.937, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como representante de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ANTIOQUIA – COOTRASANT (EN DISOLUCION Y LIQUIDACION) NIT 811.010.656-6**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **SIETE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.016.598)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 33.464.200)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Por las costas del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> <b>20 JUN 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>01</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-112**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede se tiene que sería del caso proceder con la calificación del escrito de demanda, si no fuera porque se hace necesario invocar lo contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a su tenor literal señala que:

*"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

En consecuencia, revisada la totalidad de documentales allegadas al plenario se evidencia se presenta demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, cuya dirección de notificación es en la Calle 27# 3-16 – Montería Córdoba., a su vez, se observa en el hecho numero 1, que el demandante GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO, prestó sus servicios personales a la Alcaldía Municipal de Montería.

Lo anterior, indiscutiblemente significa que el último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante y el domicilio de la demandada está ubicado en el municipio de MONTERIA el cual tiene como Distrito Judicial a Monteria correspondiéndole así el Circuito Judicial de Montería de conformidad con la información de "Mapa Judicial" con el que cuenta la Rama Judicial<sup>1</sup>, razón por la cual los jueces laborales del circuito de Bogotá carecen de competencia territorial para conocer de la presente demanda ordinaria.

Bajo tales consideraciones, este Despacho dispone:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

/pl.

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

<sup>1</sup> [MAPA JUDICIAL.xls \(ramajudicial.gov.co\)](#)

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-114**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

Encuentra el Juzgado que el señor **MISAEAL CALDERON TORRES** presenta PROCESO ORDINARIO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGGP**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **FERNANDO DAGER CHADID**, identificado con CC. No. 19.112.014 y portador de la T.P. No. 74.141 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.  
Hoy

101

**20 JUN 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-116**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 JUN 2023

Encuentra el Juzgado que la señora **MARTHA LIGIA VASQUEZ GOMEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que no se allega la documental relacionada en el acápite de pruebas en los numerales **4 y 5**, denominados “Copia de la respuesta de fecha 29 de diciembre de 2021 remitida a MARTHA LIGIA VASQUEZ GOMEZ por el fondo de pensiones PROTECCIÓN” y “Copia de la historia laboral expedida por COLPENSIONES con fecha de generación: 23/11/2022 a nombre de la demandante, donde constan las cotizaciones realizadas por ella detalladas por semanas y salarios base de cotización.” Sírvase a allegarla o en su defecto proceda a renombrar las mismas.
2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **MARTHA XIMENA JARAMILLO ZULETA**, identificada con C.C. No. 52.619.827 y T.P. No. 107.685 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>20 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-118**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada con CC. No. 38.238.315 y portadora de la T.P. No. 116.558 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

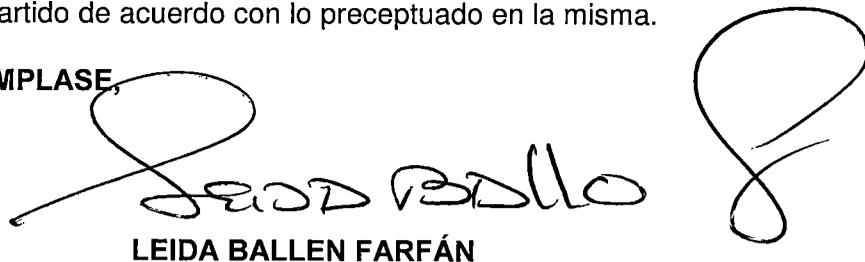
**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **HENRY JAIRO TRUJILLO DAZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGGP**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGGP** representada legalmente por ANA MARIA CADENA RUIZ o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101 <b>20 JUN 2023</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-120**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Encuentra el Juzgado que el señor **JERSSON RAFAEL ROJAS ROMERO** presenta PROCESO ORDINARIO contra el señor **JAIME RAUL ROJAS LOPEZ**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Sírvase a cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 25 del CPT, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. Lo anterior en consideración a lo siguiente:
  - En las pretensiones de los numerales 9, 11, 13, se solicita una indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, sin embargo no se cita el art. 65 del CST, si no el art. 99 de la Ley 50 de 1990, el cual corresponde a la sanción por no consignación de las cesantías, misma indemnización que también fue solicitada en los numerales 8, 10 y 12 y a su vez la indemnización del art. 65 CST fue solicitada en el numeral 15. Por tanto, sírvase a aclarar, o en su defecto suprimir los numerales 9, 11 y 13.
  - Sobre el numeral 16, el mismo no constituye una pretensión, si no una solicitud de prueba, por ello, debe plasmarse en el acapite respectivo y suprimirse de las pretensiones relacionadas.
  - Las pretensiones 20 y 21 contienen apreciaciones subjetivas, procedase a modificar las mismas o en su defecto suprimirse.
  - En la pretensión 24 se solicita una indemnización total y ordinaria, sin embargo, no se precisa la disposición normativa a que se refiere, con el fin de efectuar un estudio de fondo sobre tal pretensión.
2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Sobre el amparo de pobreza desde ya se niega, toda vez que el demandante acude al proceso por intermedio de un apoderado judicial, lo que hace significar que el mismo tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO** identificado con CC. 79.406.537 y portador de la T.P. 328.234 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante conforme lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 101  
Hoy

**20 JUN 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2023-122**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sra. **CELINDA MARGARITA CAÑABAL SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.545.502 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, el día 28 de febrero de 2022, mediante la cual revoco la sentencia proferida por este Despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Laboral, y ordeno el pago de la pensión de vejez a la demandante, sentencia en cuestión que se encuentra debidamente ejecutoriada y por las costas del proceso liquidadas en instancia de casación.

#### **CONSIDERACIONES**

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora CELINDA MARGARITA CAÑABAL SALAZAR, conforme a lo previsto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 19 de octubre de 2013, en cuantía inicial de \$2.910.841, a razón de trece (13) mesadas al año, la cual para el año 2022 corresponderá a la suma de \$5.002.771.
- 2) Por la suma de \$67.243.087,04, por valor del retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 19 de octubre de 2013 hasta el 31 de enero de 2022 y las que se sigan causando, que deberán ser indexadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada una de ellas. Autorizando a Colpensiones al realizar los descuentos de aportes al sistema de seguridad social en salud.
- 3) Por la suma de \$850.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en instancia de casación;
- 4) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa; y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con CC. 71.668.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **CELINDA MARGARITA CAÑABAL SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.545.502 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- 1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora CELINDA MARGARITA CAÑABAL SALAZAR, conforme a lo previsto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 19 de octubre de 2013, en cuantía inicial de \$2.910.841, a razón de trece (13) mesadas al año, la cual para el año 2022 corresponderá a la suma de \$5.002.771.
- 2) Por la suma de \$67.243.087,04, por valor del retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 19 de octubre de 2013 hasta el 31 de enero de 2022 y las que se sigan causando, que deberán ser indexadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada una de ellas. Autorizando a Colpensiones al realizar los descuentos de aportes al sistema de seguridad social en salud.
- 3) Por la suma de \$850.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en instancia de casación;
- 4) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

**TERCERO:** Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*lpl.*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> <b>20 JUN 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-128**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **SARA LIZET GÓMEZ GÓMEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **GMCONTADORES&ABOGADOS SAS**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que la demandante actúa en nombre propio, empero, se recuerda que a las partes no les es dable actuar directamente en esta clase de procesos, por ello debe acreditar su calidad de abogada, allegando copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional para lo pertinente.
2. Se evidencia que no se indica la clase de proceso.
3. Se observa que no se cumplió lo dispuesto en el numeral 8 del art. 25 del CPT, esto es, relacionar un acápite de 8. Los fundamentos y razones de derecho.
4. La parte actora no relaciona acápite de cuantía para establecer la competencia de la presente acción.
5. Se observa que el hecho numero 3 contiene varias situaciones fácticas, por ello, sírvase a separar los mismos en cada numeral, recordando que los mismos no pueden contar con apreciaciones de la parte demandante.
6. Sobre la pretensión numero 1, contiene varias pretensiones por ello, dispóngase a formularlas por separado, indicando con precisión las prestaciones sociales sobre las cuales se pretende su pago.
7. Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales enumeradas en el escrito de demanda. Sírvase allegar.
8. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.
9. Se observa que la parte demandante no allega certificado de existencia y representación legal de la demandada.
10. No se indican los datos de notificación física y electrónica de la parte demandada.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez;

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101 <b>20 JUN 2023</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-130**. Sírvasse proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **AURA KATHERINE DÍAZ PAÉZ**, identificada con CC. 1.106.900.171 y portador de la T.P. 331.863 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **LUCIELA CHICA DE LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101
<b>20 JUN 2023</b>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-132**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 16 JUL 2023

Encuentra el Juzgado que el señor **MAURICIO FLESHER ENCISO** presenta PROCESO ORDINARIO contra las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 2) **MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** 3) **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CUNDINAMARCA** 4) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** 5) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGGP.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que no se allega la documental relacionada en el acápite de pruebas en los literales o) q) s) t) v) denominados:

*o) Fotocopia digitalizada del envío de la Reclamación Administrativa - solicitud de aceptación de la liquidación del bono pensional y reconocimiento y pago del bono pensional con destino al FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA hoy en día UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA de fecha 06-07-2022.*

*q) Fotocopia digitalizada del radicado de la Reclamación Administrativa - de la liquidación del bono pensional, por los tiempos laborados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de fecha 08-07-2022.*

*s) Fotocopia digitalizada del radicado del formato tramite de emisión y/o expedición del bono pensional ante AFP PORVENIR de fecha 28-09-2022.*

*t) Fotocopia digitalizada de la historia laboral válida para bono pensional ante AFP PORVENIR de fecha 08-09-2022.*

*v) Fotocopia digitalizada de la respuesta de la UGPP de fecha 09-12-2022."*

Sírvase a allegar las documentales.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO,** identificado con C.C. No. 79.004.050 y T.P. No. 107.883 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-134**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 JUN 2023

Encuentra el Juzgado que el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TORRES** presenta PROCESO ORDINARIO contra la demandada **COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL COLOMBIANA S.A.S. CEINCO INGENIERIA S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que no se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Sobre las medidas cauterales solicitadas, se niegan, toda vez que no se cumple lo dispuesto el art. 85A del CPT, pues no se allegan pruebas de los actos de insolvencia en que ha incurrido la empresa demandada.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

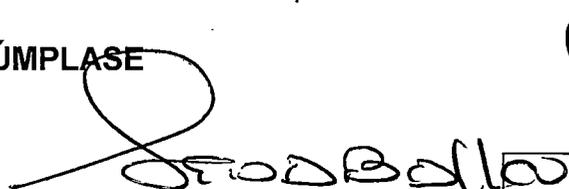
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. WILSON SÁNCHEZ MANCERA,** identificado con C.C. No. 79.562.774 y T.P. No. 363.636 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 20 JUN 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 101  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-142**. Sírvasse proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor **MISAEI TRIANA CARDONA**, identificado con CC. 80.002.404 y portador de la T.P. 135.830 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **NOHORA GÓMEZ ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101 <b>20 JUN 2023</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-144**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 JUN 2023

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **MARIA ANGELICA SARMIENTO LOPEZ**, identificada con CC. 1.020.786.925 y portadora de la T.P. 289.090, expedida por el C. S de la J, quien actúa a nombre propio.

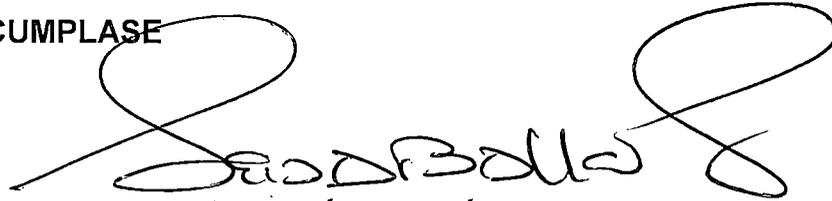
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. La parte actora debe aclarar la acción que desea incoar como quiera que en principio señala que interpone un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, destaca de los hechos y pretensiones indemnizaciones y conductas regulados bajo la ley 1010 de 2006, concretando claramente aspectos de acoso laboral como bien lo señala, por lo anterior se requiere para que aclare y /o corrija la acción que desea incoar.
- B. Conforme el anterior numeral, procédase a modificar el acápite de PROCEDIMIENTO.
- C. Se observa que la parte actora no realiza un desarrollo jurídico correspondiente de los fundamentos de derecho. Corrija.
- D. Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico del testigo GERMAN EDUARDO VARGAS para efectos de notificación. Allegue.
- E. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Allegue.
- F. Corregir el acápite de cuantía toda vez que los Juzgados Laborales del Circuito no conocen de procesos inferiores a 20 SMLMV.
- G. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 JUN 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **101**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-146**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con CC. 1.023.901.615 y portadora de la T.P. 241.679 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **FRANCISCO JAVIER CHAPARRO CAMARGO** contra la empresa **CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.** en reorganización y solidariamente contra el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (IDESAN)** y contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** las demandadas **CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.** en reorganización y solidariamente contra el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (IDESAN)** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de sus respectivos representantes legales, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101      20 JUN 2023
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-148**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 JUN 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificado con C.C. No. 10.287.598 y T.P. No. 250.000 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JESUS ALIRIO GARCÍA PINZÓN** en contra de las demandadas 1) **SERVIENTREGA S.A.** 2) **TIMÓN S.A.** 3) **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** 4) **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SERVIENTREGA S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TIMÓN S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEPTIMO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-150**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

Encuentra el Juzgado que la señora **GLADIS RAMIREZ JIMENES**, presenta PROCESO ORDINARIO contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa en el hecho CUARTO del escrito de demanda, que entre la demandante y el causante se procreo un hijo de 7 años de edad, en consecuencia, el mismo habrá de ser vinculado al presente proceso, por ello, adecuar el escrito de demanda y poder, precisando que la parte activa está conformada por la señora GLADIS RAMIREZ JIMENES actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor DANIEL CARO RAMIRES. Para tal efecto allegar Registro Civil de Defunción del menor en cuestión.
2. Se observa que la parte actora no realiza un desarrollo jurídico correspondiente de los fundamentos de derecho. Corrija.
3. Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos. Allegue.
4. Remitir nuevamente las pruebas denominadas "Registro Civil de Nacimiento del Causante LUIS HERNANDO CARO IBAÑEZ" y "Respuesta a la solicitud de mi mandante, por parte de PROTECCION S.A. al solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente", toda vez que las mismas fueron allegadas en un formato ilegible.
5. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **YURY PAULINA VALLEJO POSADA** identificada con CC. No. 1.053.801.612 y portadora de la T.P. No. 339.061 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pt.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	<b>101</b>
<b>20 JUN 2023</b>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-158**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO**, identificado con CC. 6.776.323 y portador de la T.P. 79.859 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **OMAIDA DEL CARMEN OLINDA MENDEZ LEÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 101	20 JUN 2023
Hoy	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-160**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 JUN 2023

Encuentra el Juzgado que la señora **CLAUDIA VIVIAN HERNANDEZ CHAPARRO**, presenta PROCESO ORDINARIO contra las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que solo se allegan tres documentos correspondientes a poder, copia de la cedula de ciudadanía y copia simple de la reclamación administrativa, sin embargo, no se observa el escrito de demanda respectivo para su calificación. Sírvase allegar, advirtiendo que debe cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el art. 25 y 26 del CPT.
2. Se observa que pese a que se allega poder, mismo no ha sido debidamente conferido, al respecto, confierase a traves de mensaje de datos o con presentación personal de la demandante.
3. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.457.923 y con tarjeta profesional número 193.982 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

/pl.

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 20 JUN 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 101  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-164**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **FABRICANTES DE BUJES PARA SUSPENSION DE AUTOMOTORES LIMITADA FABRIBUJES NIT 830028239**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.807.876)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria por períodos comprendidos entre septiembre de 2003 hasta abril de 2007.
- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$33.262.600)** por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos septiembre de 2003 hasta abril de 2007, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **FABRICANTES DE BUJES PARA SUSPENSION DE AUTOMOTORES LIMITADA FABRIBUJES NIT 830028239** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, vista a folios 11-18 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 19 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

*"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."*

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **FABRICANTES DE BUJES PARA SUSPENSIÓN DE AUTOMOTORES LIMITADA FABRIBUJES NIT 830028239**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

*"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **FABRICANTES DE BUJES PARA SUSPENSIÓN DE AUTOMOTORES LIMITADA FABRIBUJES NIT 830028239**.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.903.082 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional Número 393.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** como

representante de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **FABRICANTES DE BUJES PARA SUSPENSION DE AUTOMOTORES LIMITADA-FABRIBUJES NIT 830028239**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.807.876)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria por períodos comprendidos entre septiembre de 2003 hasta abril de 2007.
- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$33.262.600)** por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos septiembre de 2003 hasta abril de 2007, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias.
- Por las costas del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

**CUARTO:** Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <b>20 JUN 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>101</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-166**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **NATHALY TAUTIVA ROJAS**, identificada con CC. 53.115.942 y portadora de la T.P. 201.301 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

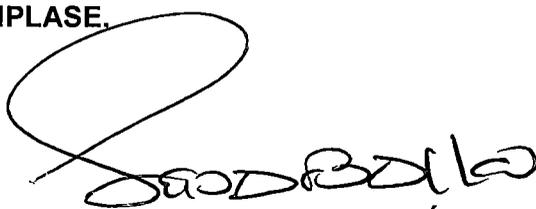
**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **LUZ MARINA CASTRO PAEZ**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

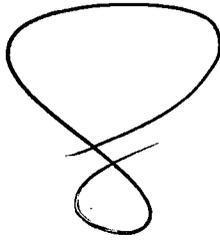
En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**



/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	<b>101</b>
	<b>20 JUN 2023</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-178**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 JUN: 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con CC. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **ADRIANA PAVIA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101 20 JUN: 2023
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario No. **2023-186**, informándole que correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

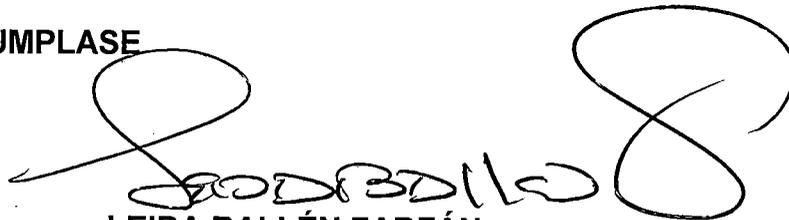
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se observa que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	101
Fecha:	20 JUN 2023
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría	

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-196**. Sírvese proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 16 JUN 2023

Encuentra el Juzgado que la señora **MARCELA DIANA MARIZA BERNAL ROJAS** presenta PROCESO ORDINARIO contra las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Sobre el numeral 2 de las pretensiones sírvase a aclarar en consideración a que se enuncia la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sin embargo, no es una entidad demandada ni en los hechos de la demanda se observa que se precise que la demandante se encontró allí vinculada.
2. Se tiene que en el interrogatorio de parte se requiere convocar al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presentándose la misma situación descrita en el numeral anterior. Y en caso de que aclare que la demandada también esta dirigido en contra de PROTECCION S.A., proceda a modificar en su totalidad el escrito de demanda y el poder para demandar a dicha entidad.
3. Se observa que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A., pues se allega el de la AFP PORVENIR S.A., entidad que no se encuentra vinculada en el presente proceso.
4. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**, identificada con C.C. No. 23.694.390 y T.P. No. 148.986 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

**20 JUN 2023**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 101

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2023-204** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**  
Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

**AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 13 que reza:

**“Artículo 13. Apelación en materia laboral.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*“1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

*“Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Es así que teniendo en cuenta lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>20 JUN 2023</b> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-208**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 19 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con CC. 1.032.482.965y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **QUILTON DE JESÚS ARTEAGA HENAO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	<b>101</b>
<b>20 JUN 2023</b>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-214**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 JUN 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, identificado con C.C. No.80.009.582 y portador de la T.P. No. 216.996 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **ALVARO WILLS HERRERA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** representada legalmente por JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	101
20 JUN 2023	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	